

Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Hemeroteca municipal,
Plaza de la Villa, 3, Madrid.

PRECIOS

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 13.

Por la Junta de Clasificación de la Caja de Recluta número 46, de esta capital, en sesión celebrada el día 31 de Diciembre próximo pasado, se acordó levantar la nota de prófugo a los mozos siguientes, del reemplazo que se detalla:

Antonio Larena, hijo de padre desconocido y de Isidora, del reemplazo de 1941 y del cupo de Iruecha.

Eusebio Marín Palacios, hijo de Dionisio y de Catalina, del reemplazo de 1943 y del cupo de La Cuesta.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su general conocimiento y demás efectos.

Soria 4 de Enero de 1943.

38 El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 14.

Con esta fecha ha sido concedida por este Gobierno autorización, para que en el término municipal de Covalada se proceda a colocar cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; debiendo darse cumplimiento a cuanto se previene en las disposiciones legales en relación con la materia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 4 de Enero de 1943.

39 El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 15.

Con esta fecha, y por este Gobierno, se ha

concedido autorización para que en el término municipal de Abejar, de esta provincia, se proceda a organizar batidas generales y colocar cebos envenenados al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; debiendo cumplirse cuanto en lo referente a la materia se previene en las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 2 de Enero de 1943.

19 El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 1

Por disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, según comunica a esta Delegación en telegrama oficial de fecha 24 del pasado mes de Diciembre, y hasta tanto la Junta Central de Gasógenos publique instrucciones, deberá entenderse que el precio de 700 pesetas por tonelada métrica de carbón para gasógenos a que se refiere la orden de la Presidencia del Gobierno, publicada en el *Boletín oficial del Estado* núm. 357, de 23 de dicho mes, únicamente tendrá aplicación para las compras que realice la C. A. M. P. S. A.—Para conocimiento y cumplimiento: Comandancias de la Guardia civil, Alcaldes de la provincia y público en general.

Soria 2 de Enero de 1943.

21 El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Recientes reformas legislativas inspiradas en una especial protección jurídico penal del menor y en una mejor sistemática de los textos de élla refentes exigen que, para la debida correspondencia y armonía con las mismas, sean paralelamente modificados varios artículos de la ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta, básica de la jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores; a tal finalidad responde la presente ley.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. El artículo noveno de la ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta quedará, en su número segundo, redactado como sigue:

«Segundo. De las faltas cometidas por mayores de dieciséis años comprendidas en el artículo quinientos setenta y ocho del Código Penal.»

Artículo segundo. El artículo noveno de la ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta quedará, en su número tercero, redactado de la siguiente forma:

«A) En los casos previstos en el Código civil, por malos tratos, consejos o ejemplos corruptores a menores de dieciséis años. B) En los consignados en los números quinto, sexto, octavo, décimo, undécimo y duodécimo del artículo quinientos setenta y ocho del Código Penal y en el artículo tercero de la ley de veintitrés de Julio de mil novecientos tres.»

Artículo tercero. El artículo doce de la citada ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta quedará redactado de esta manera:

«Los padres que, disponiendo o pudiendo disponer de medios suficientes, no satisfagan la pensión fijada por el Presidente del Tribunal para la educación de sus hijos entregados a otras personas, familias o Sociedades tutelares o internados en establecimientos auxiliares, serán considerados como incurso en la falta prevista en el número quinto del artículo quinientos setenta y ocho del Código Penal.»

Artículo cuarto. Al artículo trece de la repetida ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta se adicionarán los siguientes párrafos.

«En los casos a que se refiere el artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Penal se entenderá que la autoridad judicial competente es el Tribunal Tutelar, cuando se trate de menores de dieciséis años.

Si se decretara por la jurisdicción ordinaria la privación de potestad sobre un menor que estuviere ya sometido a la acción protectora permanente del Tribunal Tutelar con suspensión del ejercicio del derecho a la guarda y educación, este Tribunal podrá continuar ejerciendo sobre la persona del mismo la facultad tuitiva que le reconoce la presente ley.»

Así lo dispongo, por la presente ley dada en Madrid a doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 26 de D.)

LEY

(Continuación)

Artículo doce. El Consejo Directivo revisará la legislación vigente sobre policía, circulación y transporte por carretera en sus aspectos técnico, administrativo, económico y fiscal y, con informe de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, propondrá al Ministerio de Obras Públicas las modificaciones oportunas, sobre las que éste resolverá en los casos de su competencia o trasladará al de Hacienda las que le correspondan. El Consejo formará códigos con las disposiciones que se aprueben, a las que dará gran publicidad.

Artículo trece. El Consejo Directivo informará al Ministerio de Obras Públicas acerca de la repercusión que en el transporte por carretera puedan tener cada uno de los despachos centrales de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y de los de vía de ancho inferior al normal, establecidos o que en lo sucesivo se proyecte establecer, en relación con la preferencia que les concede la base décima de la ley de Bases.

Artículo catorce. El Consejo Directivo de Transportes por Carretera distribuirá entre los concesionarios de esta clase de transportes los carburantes necesarios para la tracción, las cubiertas y cámaras de rodadura y los materiales necesarios para las reparaciones. A este efecto, las entidades distribuidoras de estos elementos notificarán al Consejo Directivo, previa audiencia de éste, y antes del día último de cada mes, los cupos totales de que pueda disponer para el siguiente, y tendrán en cuenta para la distribución de sus disponibilidades las peticiones que haga el Consejo Directivo. De un modo general se comunicarán por los Centros distribuidores al Consejo Directivo de Transportes por Carretera las cifras probables que podrán asignarse en períodos de tiempo lo más largos posibles al conjunto de los servicios intervenidos por él, a fin de que pueda organizarlos debidamente.

Artículo quince. El Consejo Directivo de

Transportes por Carretera se relacionará con la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, con las Federaciones de Ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal, y con estos ferrocarriles, a través de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera; la cual podrá delegar atribuciones en dicho Consejo y en los organismos dependientes de ella, para que resuelvan directamente determinados asuntos.

Artículo dieciséis. El Consejo Directivo, por sí mismo o en relación con otras entidades oficiales o culturales, podrá auxiliar técnica y económicamente a la Junta de Investigaciones Técnicas, con el fin de realizar estudios experimentales sobre firmes especiales, señalización y medios de transporte, conducentes al desarrollo y perfeccionamiento del transporte por carretera y del turismo, empleando sus fondos propios y las aportaciones económicas que le ofrezcan el Estado y los particulares, dentro de su presupuesto de gastos aprobado. Podrá, asimismo, proponer al Ministerio de Obras Públicas reformas en los caminos, bien locales, que eviten o mejoren pasos difíciles o bien de orden general, que mejoren la comunicación entre poblaciones o regiones, quedando autorizado el Consejo para subvencionar con fondos de su presupuesto la construcción de las obras correspondientes, que siempre se ejecutarán por el Ministerio de Obras Públicas con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo diecisiete. El Consejo Directivo de Transportes por Carretera someterá al Ministerio de Obras Públicas, antes del primero de Diciembre de cada año, el presupuesto de los gastos que habrán de ser sufragados en el siguiente por los distintos servicios del Consejo Directivo de Transportes por Carretera; quedando sujeto dicho presupuesto a no exceder de las cantidades recaudadas por el canon de conservación. En este presupuesto se incluirán las cantidades que como subvención para la conservación de sus caminos percibirán las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares, con las mismas cifras que vienen percibiendo. Este presupuesto será examinado e informado por la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Intervención general de la Administración del Estado.

En virtud de lo dispuesto en la base novena párrafo segundo de la ley fundamental de veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, el Consejo Directivo de Transportes por Carretera rendirá, en forma reglamentaria, antes de primero de Abril, cuenta de los gastos realizados en el ejercicio anterior. Esta cuenta será

examinada e informada por la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y, sometida a la Intervención general, pasará a aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Los remanentes de la liquidación de los gastos e ingresos del Consejo Directivo en un ejercicio económico se considerarán como primera partida para la redacción del presupuesto en el ejercicio siguiente.

Artículo dieciocho. El presupuesto se formará tomando como cifra correlativa de los gastos los ingresos que en el ejercicio anterior haya producido el canon de conservación; y siendo esta cifra variable, se considerará que la partida del presupuesto destinada a pagar las obras de mejora de la red de caminos estará sujeta a las mismas variaciones que esos ingresos sufran, de modo que en cada ejercicio se gaste en las atenciones del Consejo cantidad que, aproximándose, no exceda del producto del canon, y considerándose como disponible para el ejercicio siguiente lo que no se hubiere gastado el ejercicio anterior.

El importe del presupuesto aprobado se librará por dozavas partes, mensualmente, por el Ministerio de Hacienda, a cuyo efecto se consignará el crédito preciso en la Sección de Participaciones de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado. Los gastos que se realicen estarán sujetos al cinco por ciento de Administración y cobranza y no podrán exceder, aun cuando el crédito lo permita, de los ingresos que produzca en el Tesoro el canon de conservación de carreteras. La justificación de dicho extremo se acreditará al final del ejercicio mediante un resumen que el Consejo Directivo presentará a la Ordenación Central de Pagos, en el que se comprendan los libramientos satisfechos, reintegros verificados y los ingresos que hayan tenido lugar los cuales se justificarán con las correspondientes cartas de pago.

En el caso de que el producto de la recaudación exceda del crédito consignado en presupuesto, este exceso se abonará por la Tesorería Central de Hacienda al Consejo Directivo de Transportes por Carretera en concepto de devolución de ingresos indebidos. Estos pagos, que tendrán carácter preferente, se harán a medida que se soliciten y se acordarán sin otra justificación que las correspondientes certificaciones y del crédito consignado en presupuesto y de los ingresos verificados.

Artículo diecinueve. En virtud de lo dispuesto en la base novena, párrafo segundo de la ley fundamental de veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, el Consejo Directivo de Transportes por Carretera ejercerá la inspec-

ción de la recaudación que las entidades concesionarias de los servicios enumerados en el capítulo primero de esta ley realicen por cuenta del Estado en concepto de impuestos de transporte y del Timbre, e intervendrá directamente el pago del canon de conservación.

Artículo veinte. Las entidades concesionarias de servicios públicos regulares de transportes por carretera comprendidas en el artículo cuarto de esta ley y los poseedores de las autorizaciones de circulación, a que se refieren los artículos quinto, sexto y séptimo, están obligados a abonar el canon de Inspección y el de Conservación.

En los servicios de viajeros se tomará como base para el cálculo del importe de cada uno de estos cánones el número de viajeros-kilómetro anualmente producidos en el servicio, estimando la capacidad del vehículo con un coeficiente de aprovechamiento del setenta y cinco por ciento y a razón de diez milésimas de peseta por viajero-kilómetro para el canon de conservación y de dos milésimas de peseta para el de inspección.

En los servicios de mercancías se tomará como base el peso que circule por los caminos, incluyendo el peso propio del vehículo y estimando la capacidad de carga con un coeficiente de aprovechamiento del cincuenta por ciento y a razón, por tonelada-kilómetro, de veinticinco milésimas de peseta para el canon de conservación y de cinco milésimas para el de inspección.

Al conceder o autorizar un servicio se fijará, sobre las bases anteriores, el importe anual del canon de conservación y el de inspección, que serán abonados por trimestres naturales y en el primer mes de cada trimestre en las Jefaturas de Obras públicas provinciales.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Don Félix Gregorio Villota, Director general de la C. A. M. P. S. A., con domicilio en Madrid, Torija, 9, en nombre de la misma, acogiéndose a la legislación que para la investigación y exploración de hidrocarburos líquidos determina el decreto de 7 de Mayo de 1942, ha solicitado permiso de exploración para el terreno comprendido en la siguiente delimitación:

Provincia de Soria.—Partiendo de Aldehuela de Calatañazor, se seguirá por el camino de Cabrejas del Pinar hasta el limite del término municipal con este último pueblo; se continuará por

dicho limite hasta el camino de Las Callejuelas, siguiendo por el mismo hasta el cruce con el camino que va de Calatañazor a Abejar. Desde el cruce de este camino con el de Cabrejas a la Cuenca se trazará una línea recta hasta el kilómetro 6 de la carretera de Molinos de Duero al puente del Duero en Almazán, y desde este punto, en línea recta, hasta la bifurcación del camino de Abejar a la Cuenca y camino de Las Paredejas, continuando en línea recta también a la bifurcación del camino vecinal de Las Fraguas con la carretera de Valladolid a Soria, siguiendo por dicho camino vecinal hasta el camino de La Mallona, por el que se seguirá hasta este pueblo, y por el que conduce a la carretera Soria Valladolid, continuando por el arroyo que cruza la carretera en el kilómetro 185 y el río Avión hasta el pueblo de Aldehuela de Calatañazor, punto de partida.

Superficie aproximada, 4 000 hectáreas.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el artículo cuarto del decreto de 7 de Mayo de 1942.

Madrid 28 de Diciembre de 1942.—El Director general, P. A., Juan Granell.

(B. O. del E. del día 2 de E.)

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Ampliación de industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Nicanor Hernando en solicitud de autorización para ampliar una industria de serrería, comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en el orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a D. Nicanor Hernando para ampliar una industria de serrería en Duruelo, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la publicación de esta resolución en el *Boletín oficial de la provincia*, pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

Soria 30 de Diciembre de 1942.—El Ingeniero Jefe, José Muñoz-Repiso. 9

3.—Derechos de inserción 10 pesetas.